



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6775/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EDG/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.6775/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Información relacionada con las solicitudes ingresadas a la delegación y/o alcaldía de constancia de publicitación vecinal para el año 2018.

Porque no le proporcionaron información correspondiente al año 2017.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** al no haberse desahogado la prevención realizada en los términos en que fue solicitada.

**Palabras Clave:** Prevención, no desahogó, improcedente.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>III. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Improcedencia	7
<b>III. RESUELVE</b>	10

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado Alcaldía</b>	Alcaldía Benito Juárez

# RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6775/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6775/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

I. El siete de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074023002731 a través de la cual requirió lo siguiente:

*DESEO ME ENVÍEN LA RELACION EN BASE DE DATOS ELECTRONICA DE TODAS LAS SOLICITUDES INGRESADAS A LA DELEGACIÓN Y/O ALCALDÍA DE CONSTANCIA DE PUBLICITACIÓN VECINAL, ES DECIR, TODOS LOS FOLIO DE INGRESO, YA SEA QUE SE HAYAN AUTORIZADO, HAYAN CADUCADO, SE HAYAN RECHAZADO Y/O NO SE HAYA DADO RESPUESTA EL PERIODO SOLICITADO ES DEL AÑO 2018 SE SOLICITA INCLUIR TODOS LOS DATOS CON LOS QUE CUENTE ESA AUTORIDAD PARA LLEVAR A CABO SU REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO, QUE CUANDO MENOS, DE MANERA ENUNCIATIVA NO LIMITATIVA, CONSTEN DE A) NUMERO DE FOLIO DE INGRESO B) FECHA DE INGRESO C) DIRECCIÓN COMPLETA CON ACLLE, NUMERO, COLONIA, CODIGO POSTAL D) TIPO DE OBRA QUE SE SOMETA AL PROCEDIMIENTO DE PUBLICITACIÓN VECINAL, ES DECIR SI ES OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN, SI ES LICENCIA DE FUSIÓN, LICENCIA DE SUBDIVISIÓN O RELOTIFICACIÓN, SI SE TRATA DE DEMOLICIÓN, ETC. E) STATUS DEL TRÁMITE F) EN CASO DE PERSONAS MORALES TITULAR DE CADA TRÁMITE, INDICAR LA RAZÓN SOCIAL DE LA MISMA F) RESOLUCIÓN. SI ES AUTORIZADA, CADUCIDAD, RECHAZADA, NO PRESENTADA ETC*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

*TODO LO ANTERIOR BASADO EN LO SEÑALADO EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA Y LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMATIZACIÓN DE INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.*

II. En diecinueve de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios ABJ/SP/CBGRC/UDT/4689/2023 y DGPDPC/CPAC/CPCC/0905/2023, de fecha cuatro de octubre, firmados por la Unidad Departamental de Transparencia y la Coordinación de Participación y Concertación Ciudadana al tenor de lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>"DESEO ME ENVÍEN LA RELACION EN BASE DE DATOS ELECTRONICA DE TODAS LAS SOLICITUDES INGRESADAS A LA DELEGACIÓN Y/O ALCALDÍA DE CONSTRUCCIÓN DE PUBLICIDAD VECINAL, ES DECIR, TODOS LOS FOLIO DE INGRESO, YA SEA QUE SE HAYAN AUTORIZADO, HAYAN CADUCADO, SE HAYAN RECHAZADO Y/O NO SE HAYA DADO RESPUESTA EL PERIODO SOLICITADO ES DEL AÑO 2018 SE SOLICITA INCLUIR TODOS LOS DATOS CON LOS QUE CUENTE ESA AUTORIDAD PARA LLEVAR A CABO SU REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO, QUE CUANDO MENOS, DE MANERA ENUNCIATIVA NO LIMITATIVA, CONSTEN DE</p> <p>A) NUMERO DE FOLIO DE INGRESO            B) FECHA DE INGRESO            C) DIRECCIÓN COMPLETA CON CALLE, NUMERO, COLONIA, CODIGO POSTAL            D) TIPO DE OBRA QUE SE SOMETA AL PROCEDIMIENTO DE PUBLICIDAD VECINAL, ES DECIR SI ES OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN, SI ES LICENCIA DE FUSIÓN, LICENCIA DE SUBDIVISIÓN O RELOTIFICACIÓN, SI SE TRATA DE DEMOLICIÓN, ETC.            E) STATUS DEL TRÁMITE            F) EN CASO DE PERSONAS MORALES TITULAR DE CADA TRÁMITE, INDICAR LA RAZÓN SOCIAL DE LA MISMA            F) RESOLUCIÓN, SI ES AUTORIZADA, CADUCIDAD, RECHAZADA, NO PRESENTADA ETC</p> <p>TODO LO ANTERIOR BASADO EN LO SEÑALADO EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA Y LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMATIZACIÓN DE INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN." (SIC)</p>	<p><i>Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación de Participación y Concertación Ciudadana, adscrita a su vez a la Dirección de Participación y Atención Ciudadana, dependiente de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. DGPDPC/CPAC/CPCC/0905/2023, el cual se anexa al presente.</i></p> <p><i>Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información</i></p>

- *Al respecto se informa que el trámite de Publicitación Vecinal se aprueba en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Vigésima Época, No. 33 Bis, de fecha 23 de marzo de 2017, el Decreto que contiene las observaciones al diverso por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en las cuales se especifica la forma y temporalidad para el cumplimiento de dicho trámite, antes de este año, el trámite se ingresaba mediante Ventanilla Única.*
- *Sin embargo, fue en el año 2019 que se implementa en el manual administrativo de este Órgano Político Administrativo las funciones que señala la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para la elaboración del Trámite de Publicitación Vecinal, siendo la Subdirección de Concertación Ciudadana área encargada de la recepción y elaboración de lo antes mencionado.*

**III.** El veintitrés de octubre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

*Se solicitó una relación en base de datos de todas las solicitudes de Constancia de Publicitación Vecinal del año 2017 y la respuesta otorgada por el Coordinador de Participación y Concertación Ciudadana del sujeto obligado es incongruente con lo solicitado*

*La respuesta da una explicación de la ley y la fecha que crea el trámite de publicitación vecinal en el año 2017 que corresponde a mi solicitud, y se menciona que fue hasta el año 2019 que se implementa en su manual administrativo de la alcaldía cuando se implementan las funciones del área de la Subdirección de Concertación Ciudadana*

*Lo anterior afecta mi derecho de acceso a la información porque se contestó cuestiones diferentes a la planteada. Para el caso de no contar con esta documentación o información, lo procedente es que debería haber indicado claramente su inexistencia y enviar el acta del comité de transparencia donde se declare su inexistencia y que explique claramente la razón por la cual no se cuenta con dicha información cuando la ley expresamente obliga al sujeto obligado a registrar manifestaciones de construcción acompañando la constancia de publicitación vecinal.*

*Por lo tanto, no basta con decir que fue hasta 2019 que se implementaron estas funciones, se dio entregar el acta de declaración de inexistencia de la información y un oficio dirigido al órgano interno de control como lo establece la ley de*

*transparencia, todo ello para tener como legal la respuesta enviada, cosa que no ocurre.*

**IV.** Mediante acuerdo del ocho de noviembre, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, a efecto de que, con vista de la respuesta, indicara de manera precisa y clara sus razones de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado indicando en qué forma o parte la respuesta no satisface sus requerimientos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta.

Ello, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

***Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:***

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

**VI. Las razones o motivos de inconformidad, y**

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

*Se solicitó una relación en base de datos de todas las solicitudes de Constancia de Publicitación Vecinal del año 2017 y la respuesta otorgada por el Coordinador de Participación y Concertación Ciudadana del sujeto obligado es incongruente con lo solicitado*

*La respuesta da una explicación de la ley y la fecha que crea el trámite de publicitación vecinal en el año 2017 que corresponde a mi solicitud, y se menciona que fue hasta el año 2019 que se implementa en su manual administrativo de la alcaldía cuando se implementan las funciones del área de la Subdirección de Concertación Ciudadana*

*Lo anterior afecta mi derecho de acceso a la información porque se contestó cuestiones diferentes a la planteada. Para el caso de no contar con esta documentación o información, lo procedente es que debería haber indicado claramente su inexistencia y enviar el acta del comité de transparencia donde se declare su inexistencia y que explique claramente la razón por la cual no se cuenta con dicha información cuando la ley expresamente obliga al sujeto obligado a registrar manifestaciones de construcción acompañando la constancia de publicitación vecinal.*

*Por lo tanto, no basta con decir que fue hasta 2019 que se implementaron estas funciones, se die entregar el acta de declaración de inexistencia de la información y un oficio dirigido al órgano interno de control como lo establece la ley de transparencia, todo ello para tener como legal la respuesta enviada, cosa que no ocurre.*

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de que, de la lectura de los agravios vertidos por la parte recurrente se desprende que la parte recurrente omitió inconformarse referente a la respuesta brindada, toda vez que el periodo de búsqueda de la información solicitada es de 2018; mientras que en recurso de revisión el periodo de queja versa sobre el 2017.

Por lo tanto, en miras de que en el recurso de revisión se señaló un periodo diverso al solicitado, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, para efectos de que pudiera inconformarse acorde a las citadas causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia, con vista de la respuesta emitida.

Dicha prevención se tuvo por notificada a quien es solicitante el día **nueve de noviembre**; por lo que, el término de 5 días para el desahogo de la prevención corrió del diez al dieciséis de noviembre, sin que dentro de ese plazo se haya localizado escrito, promoción o manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la citada prevención.

Por lo tanto, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó en los términos solicitados por este Instituto la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.